

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**6837** REAL DECRETO 489/1981, de 13 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1981/1982.

El Real Decreto mil quinientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio («Boletín Oficial del Estado» de uno de agosto), estableció los objetivos de producción de azúcar, remolacha y caña azucareras para la campaña mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, así como determinadas medidas de estímulo a la producción.

El presente Real Decreto determina el resto de los puntos básicos que completan el cuadro de regulación, algunos de los cuales deberán ser desarrollados por posteriores disposiciones complementarias, y en su determinación se han contemplado los distintos aspectos que inciden en la producción azucarera, tales como perspectivas de abastecimiento al consumo, situación de los mercados internacionales y posibilidades productivas con el propósito de alcanzar los objetivos de producción señalados, así como las elevaciones de los precios de los factores de producción hasta la fecha de la presente disposición.

Para mantener el estímulo a la producción y amortiguar la incidencia en el precio del azúcar se establece una subvención, más reducida que en campañas anteriores, corrigiendo las actuaciones que pudieran tener efectos negativos sobre la dimensión de las explotaciones.

Tal como está previsto en la regulación trienal, se contempla la separación del precio de la pulpa del de la remolacha, así como la posibilidad de acercamiento, en el pago de la riqueza sacárica, a las escalas de valoración vigentes en la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura y de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

#### A) Remolacha

Artículo primero. *Precio de la remolacha azucarera.*—El precio de la remolacha será de cuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas la tonelada para la riqueza sacárica base de dieciséis grados polarimétricos.

La valoración de las riquezas superiores e inferiores a la señalada como tipo se verificará en la forma expresada en el anexo número tres del Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta.

De conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del referido Real Decreto, la escala de valoración podrá ser modificada, antes del uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura, aproximándola a la vigente en la Comunidad Económica Europea, sancionando el correspondiente acuerdo interprofesional al respecto.

Artículo segundo. *Subvenciones.*—Los cultivadores de remolacha percibirán del FORPPA una subvención de doscientas cincuenta pesetas por tonelada entregada. El FORPPA concertará con las fábricas el pago de dicha subvención, realizándose por las mismas simultáneamente con el pago de la raíz.

Artículo tercero. *Compensación de los gastos de transporte.*—Los cultivadores de remolacha que entreguen su producción directamente en fábricas azucareras recibirán de éstas como compensación de gastos de transportes cuatrocientas cincuenta pesetas por tonelada métrica para distancia de más de treinta kilómetros y hasta sesenta kilómetros entre el lugar de producción y la fábrica contratante.

Para otras distancias se aplicará la escala que figura en el anexo número cuatro al Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta.

#### B) Caña de azúcar

Artículo cuarto. *Precio, subvención y compensación de los gastos de transporte de caña azucarera.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo doce del Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta el precio de la caña, dentro del objetivo de producción señalado, se contratará libremente entre cultivadores y Empresas transformadoras, debiendo ser, como mínimo, para la caña de riqueza sacárica

base de doce coma diez grados polarimétricos el de tres mil sesenta y dos coma cincuenta pesetas/tonelada métrica.

La valoración de las riquezas superiores o inferiores a la señalada como tipo se verificará en la forma establecida en anexo número uno.

Los cultivadores de caña percibirán del FORPPA una subvención de ciento setenta y cinco pesetas por tonelada entregada. El FORPPA concertará con las fábricas el pago de dicha subvención, realizándose por las mismas simultáneamente con el pago de la caña.

Los cultivadores de caña percibirán de las fábricas en concepto de compensación por gasto de transporte la cantidad de trescientas quince pesetas/tonelada métrica entregada en fábrica, con independencia de la distancia existente entre el lugar de producción y la fábrica.

#### C) Subproductos

Artículo quinto. *Pulpas.*—Con independencia del valor de la remolacha, los agricultores recibirán el valor correspondiente a la pulpa fresca obtenida de la remolacha entregada, señalándose a tales efectos el importe de doscientas veinticinco pesetas/tonelada métrica de remolacha.

Alternativamente podrán retirar total o parcialmente la pulpa obtenida, con los descuentos que procedan para compensar los gastos de secado o prensado.

Por acuerdo interprofesional los agricultores e industriales deberán determinar los rendimientos en pulpa seca o prensada, los gastos de secado y demás costos y las modalidades de ejercer las opciones anteriormente señaladas. Este acuerdo deberá alcanzarse antes del quince de mayo del presente año, y en caso contrario los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura establecerán conjuntamente las normas que lo sustituyan.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las ayudas a que hace referencia el artículo diez, tres del Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, para favorecer la concentración de explotaciones, se entenderán referidas a explotaciones agrarias independientes que en número superior a cuatro constituyan dentro de un término municipal o de términos municipales colindantes, unidades de producción en común de remolacha con superficie mínima de diez hectáreas sin rebasar las veinte hectáreas.

Segunda.—Por la Presidencia del Gobierno, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se procederá a concretar y adecuar el alcance y contenido del artículo segundo, «objetivo de producción», del Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio.

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

### A N E J O

Escala de precios para la caña en la zafra 1982, según su riqueza en sacarosa

Grados polarimétricos	Pesetas/tonelada	Grados polarimétricos	Pesetas/tonelada
14,5	3.936,82	13,0	3.373,46
14,4	3.899,13	12,9	3.337,79
14,3	3.861,44	12,8	3.302,12
14,2	3.823,75	12,7	3.266,44
14,1	3.786,05	12,6	3.230,77
14,0	3.748,36	12,5	3.197,12
13,9	3.710,67	12,4	3.163,46
13,8	3.672,98	12,3	3.129,81
13,7	3.635,29	12,2	3.096,15
13,6	3.597,59	12,1	3.062,50
13,5	3.559,90	12,0	3.028,85
13,4	3.522,21	11,9	2.995,19
13,3	3.484,52	11,8	2.961,54
13,2	3.446,83	11,7	2.927,88
13,1	3.409,13	11,6	2.894,23

Grados polarimétricos	Pesetas/tonelada	Grados polarimétricos	Pesetas/tonelada
11,5	2.858,56	11,0	2.877,18
11,4	2.822,88	10,9	2.838,46
11,3	2.787,21	10,8	2.599,76
11,2	2.751,54	10,7	2.561,06
11,1	2.715,86	10,6	2.522,35

Las fábricas no estarán obligadas a admitir cañas de riqueza (R) inferior a 10,6 grados polarimétricos, salvo casos de helada; pero, si por cualquier causa las admitiesen, su precio se determinará por la fórmula:

$$\text{Precio} = 413 R - 1.935 \text{ pesetas/tonelada}$$

Los cultivadores podrán solicitar, antes de iniciar sus entregas, que se les liquide con arreglo a la riqueza media ponderada de las mismas.

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

6838

*ACUERDO aéreo de 15 de julio de 1976 entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Costa de Marfil, y anexo, firmado en Madrid.*

### ACUERDO AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA DE MARFIL

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Costa de Marfil, deseosos de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre España y la República de Costa de Marfil, fomentando en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este terreno;

Deseosos de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones de la Convención relativa a Aviación Civil Internacional firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han convenido lo siguiente:

#### TITULO I

##### Generalidades

Artículo 1. Las Partes Contratantes se conceden mutuamente los derechos especificados en el presente Acuerdo con vistas al establecimiento de las relaciones aéreas civiles internacionales enumeradas en el anexo adjunto.

Art. 2. Para la aplicación del presente Acuerdo y su anejo:

1. La palabra «territorio» se entiende tal como está definida en el artículo 2 de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional.

2. La expresión «Autoridad aeronáutica» significa, por lo que se refiere a la República de Costa de Marfil, el Ministerio encargado de los transportes aéreos, y por lo que se refiere a España, el Ministerio del Aire (Subsecretaría de Aviación Civil), o en ambos casos, los Organismos o personas debidamente autorizados para asumir las funciones ejercidas por las mencionadas Autoridades.

3. La expresión «Empresa designada» significa la Empresa de transporte aéreo que las Autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante habrá designado expresamente como el instrumento elegido por ellas para explotar los derechos de tráfico previstos en el presente Acuerdo y que haya sido aceptada por la otra Parte Contratante conforme a las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 citados a continuación.

Art. 3. 1. Las aeronaves utilizadas en el tráfico internacional por la Empresa de transporte aéreo designada de una Parte Contratante, así como los equipos habituales, reservas de carburantes y lubricantes, provisiones de a bordo (comprendidos los productos alimenticios, bebidas y tabaco), estarán, a la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante, exentas de todos los derechos de aduanas, gastos de inspección u otros derechos y tasas similares, a condición de que estos equipos y aprovisionamientos permanezcan a bordo de las aeronaves hasta su reexportación.

2. Estarán igualmente exentas de estos mismos derechos y tasas, a excepción de los cánones o tasas derivados de los servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo de toda clase embarcadas en territorio de una Parte Contratante dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante y embarcadas en las aeronaves dedicadas a un servicio internacional de la Empresa de transporte aéreo designada de la otra Parte Contratante.

b) Las piezas de repuesto importadas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves empleadas en la navegación internacional de la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante.

c) Los carburantes y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas en tráfico internacional por la Empresa designada de transporte aéreo de la otra Parte Contratante, incluso cuando estos aprovisionamientos sean utilizados en la parte de trayecto efectuado sobre el territorio de la Parte Contratante en la que han sido embarcados.

3. Los equipos habituales de a bordo, así como los materiales y aprovisionamientos que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán ser desembarcados en el territorio de la otra Parte Contratante sin la aprobación de las Autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso podrán mantenerse bajo vigilancia de las citadas Autoridades hasta que sean reexportadas o sean objeto de una declaración de aduanas.

4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de una de las Partes Contratantes estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduanas y de otras tasas similares.

Art. 4. Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte Contratante y no caducadas serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas aéreas especificadas en el anexo adjunto. Cada Parte Contratante se reserva, sin embargo, el derecho de no reconocer como válidos para la navegación sobre su propio territorio, los títulos de aptitud y las licencias expedidas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

Art. 5. 1. Las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante relativos a la entrada y salida de su territorio de las aeronaves dedicadas a la navegación internacional, o relativas a la explotación y a la navegación de las citadas aeronaves durante su permanencia en los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la Empresa de la otra Parte Contratante.

2. Los pasajeros, equipajes y expedidores de mercancías deberán dar su conformidad, bien personalmente, bien por mediación de un tercero, actuando en su nombre y por su cuenta, a las Leyes y Reglamentos que rigen, sobre el territorio de cada Parte Contratante, la entrada, permanencia y salida de pasajeros, equipajes y mercancías, tales como las que se aplican a la entrada, a las formalidades de salida, a la inmigración, aduanas, y a las medidas derivadas de los reglamentos sanitarios.

Art. 6. 1. Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento solicitar una consulta entre las Autoridades competentes de las dos Partes Contratantes para la interpretación, aplicación o modificaciones del presente Acuerdo.

2. Esta consulta comenzará, lo más tarde, dentro de un plazo de sesenta días a partir del día de la recepción de la solicitud.

3. Las modificaciones que se hayan decidido hacer a este Acuerdo entrarán en vigor después de su confirmación mediante canje de notas por vía diplomática.

Art. 7. Cualquier Parte Contratante podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante su deseo de denunciar el presente Acuerdo. Dicha notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. La denuncia tendrá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que esta notificación no se retire de común acuerdo antes de finalizar este período. Si la Parte Contratante que recibiera tal notificación no acusase recibo de dicha notificación, esta se considerará recibida (15) quince días después de su recepción en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Art. 8. 1. En caso de surgir una controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no se pueda solucionar de acuerdo con las disposiciones del artículo 6, ya sea entre las Autoridades aeronáuticas o entre los Gobiernos de las Partes Contratantes, aquélla será sometida a solicitud de una de las Partes Contratantes a un Tribunal arbitral.

2. Este Tribunal se compondrá de tres miembros. Cada uno de los dos Gobiernos designará un árbitro; estos dos árbitros se pondrán de acuerdo sobre la designación de un nacional de un tercer Estado como Presidente.

Si en un plazo de dos meses desde la fecha en que uno de los dos Gobiernos propuso el arbitraje de la controversia los dos árbitros no han sido designados, o si, en el transcurso del mes siguiente los árbitros no se han puesto de acuerdo sobre la designación de un Presidente, cada Parte Contratante podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que proceda a las designaciones necesarias.

3. El Tribunal arbitral decidirá si no consigue resolver la controversia de una forma amistosa, por mayoría de votos. Si las Partes Contratantes no acuerdan lo contrario, establecerá él mismo sus reglas y determinará su sede.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a aceptar las medidas provisionales que se pudiesen establecer durante el proceso, así como la decisión arbitral; esta última será en cualquier caso considerada como definitiva.